



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14971-2019
DEL SANTA
Pago y reintegros de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sumilla. El artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR, exige para que el trabajador y el empleador tengan un acuerdo sobre el pago de haberes mediante una remuneración integral anual, que el trabajador perciba una remuneración mensual no menor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

VISTA; la causa número catorce mil novecientos setenta y uno, guion dos mil diecinueve, guion **DEL SANTA;** interviniendo como ponente la señora juez suprema **Pinares Silva De Torre,** con la adhesión de los señores jueces supremos: Arévalo Vela, Ato Alvarado y Carlos Casas; y con el **voto** en **minoría** del señor juez supremo Lévano Vergara; y **CONSIDERANDO:**

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Proyecto Especial Chinecas,** representado por su Apoderado Judicial, mediante escrito de tres de mayo de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y siete, contra la **sentencia de vista** de cuatro de abril de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y nueve, que **revoca y confirma** la **sentencia apelada** de once de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y seis, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por la parte demandante, **Ademir Raymundo Solórzano,** sobre **pago y reintegro de beneficios sociales y otros.**

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, de fojas setenta y cinco a ochenta del cuaderno de casación esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales:

- i) *Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14971-2019
DEL SANTA
Pago y reintegros de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- ii) Infracción normativa del último párrafo del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR.*

Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO:

Antecedentes del caso

Primero.

- 1.1. Pretensión.** Conforme se advierte del escrito de demanda de veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento siete a ciento veintiséis, el demandante solicita se incorpore en su remuneración computable los conceptos de libre disposición, pagados de forma continua y permanente que figuran en sus boletas de pago y el pago de beneficios sociales no cancelados y reintegre la bonificación escolar y gratificación vacacional, tomando en consideración la real remuneración computable.

Refiere que, en las boletas de pago adjuntas, la demandada pagaba mensualmente los conceptos de haber básico, vacaciones truncas 1/12, gratificaciones proporcionales, bonificación extraordinaria proporcional Ley N.° 29351; los cuales fueron otorgados de forma permanente y son de libre disposición; por ende, cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, para formar parte de la remuneración computable para el cálculo de los beneficios sociales y los beneficios convencionales de bonificación escolaridad y gratificación vacacional.

- 1.2. Sentencia de Primera Instancia.** El Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de once de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y seis, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14971-2019
DEL SANTA
Pago y reintegros de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

ordena el pago de dos mil cien 00/100 soles (S/. 2,100.00) que comprende los conceptos de escolaridad y bonificación vacacional, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia. Infundada la demanda respecto a la incorporación al básico de los beneficios sociales entregados de manera mensual, escolaridad, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, bonificación de quinquenio, asignación familiar, vacaciones e indemnización vacacional por el periodo del uno de marzo de dos mil quince al veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

- 1.3. Sentencia de Segunda Instancia.** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de vista de cuatro de abril de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y nueve, revoca la sentencia en el extremo, que declara infundada la demanda respecto a la incorporación al básico de los beneficios sociales entregados de manera mensual, reformándola la declara fundada en parte; en consecuencia, considera que entre el demandante y el Proyecto Especial Chinecas existe un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el veinte de junio de dos mil doce hasta el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis e infundada la demanda respecto a la incorporación al básico de los conceptos de escolaridad indemnización vacacional, bonificación de quinquenio, asignación familiar desde el primero de junio al veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

Asimismo, confirma la sentencia en el extremo que declara fundada en parte la incorporación al básico de los conceptos de libre disposición y otros, y modifica el importe a pagar en la suma de once mil novecientos dieciséis 23/100 soles (S/ 11,916.23) por los conceptos de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones, escolaridad y bonificación vacacional.

Sobre la causal procesal declarada procedente



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14971-2019
DEL SANTA
Pago y reintegros de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Segundo. Corresponde analizar si las instancias de mérito incurrieron en infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional, (...)”

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.”

Al respecto es de considerar que, el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos o dimensiones del derecho: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que conlleva las garantías procesales que aseguran el ejercicio de los derechos fundamentales al interior del proceso

Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que en el ámbito adjetivo o procesal, alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso en esa última dimensión, se comprenden los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) Derecho a un juez independiente e imparcial, c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) Derecho a la prueba, e) **Derecho a una resolución debidamente motivada**, f) Derecho a la impugnación, g) Derecho a la instancia plural.

Tercero. El Tribunal Constitucional; en el sexto fundamento de la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC-TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, estableció lo siguiente:

“(...) Ya en Sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14971-2019
DEL SANTA
Pago y reintegros de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”.

Cabe agregar que, el séptimo fundamento de la misma Sentencia acota que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas.

En sentido contrario habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Cuarto. Por su parte esta Sala Suprema en la Casación N.º 15284-2018-CAJAMARCA que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, también en alusión a la debida motivación de las resoluciones judiciales, identifica los supuestos en los que se infringe este derecho, estableciendo:

Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

- 1. Carezca de fundamentación jurídica.*
- 2. Carezca de fundamentos de hecho.*
- 3. Carezca de logicidad.*
- 4. Carezca de congruencia.*
- 5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
- 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
- 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14971-2019
DEL SANTA
Pago y reintegros de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Quinto. Conforme a la causal procesal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse entonces a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, en su componente de debida motivación de las resoluciones que es subsumido dentro del debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39º de la Ley N.º 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

Solución al caso concreto

Sexto. Respecto de la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones, el recurrente sostiene que, la Sala Superior realiza una motivación aparente para establecer el motivo jurídico para incluir en la remuneración básica los beneficios sociales pagados de manera mensual, exponiendo razones genéricas, toda vez que no existe prohibición legal para que se pague de forma mensual la proporción de los beneficios sociales.

De la lectura de la sentencia de vista, no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en la infracción del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que regula el debido proceso, y en particular la debida motivación de la sentencia emitida, toda vez que expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la conclusión arribada respecto a lo demandado, extremos que fueron objeto de impugnación por la demandada; por el contrario, la sentencia evidencia de manera suficiente las razones que justifican su decisión.

¹ **Artículo 39.-** Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14971-2019
DEL SANTA
Pago y reintegros de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

De otra parte, aun cuando la entidad recurrente alega motivación aparente, no cumple con demostrar de qué manera se produce este vicio, sino que cuestiona aspectos fácticos que contradicen la decisión adoptada, sin demostrar la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; por lo que, la causal invocada deviene en *infundada*.

En relación a la causal material declarada procedente

Sétimo. Esta Sala Suprema declaró procedente la **infracción normativa del último párrafo del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR**, que establece:

“Artículo 8.- (...) Asimismo, el empleador podrá pactar con el trabajador que perciba una remuneración mensual no menor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, una remuneración integral computada por período anual, que comprenda todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades.”

Alcances sobre la remuneración integral anual

Octavo. La remuneración es un elemento esencial del contrato de trabajo, es decir, es una condición necesaria para la configuración de una relación laboral, toda vez que es la consecuencia de la prestación personal y subordinada de servicios que realiza el trabajador. En ese sentido, nuestra Constitución Política en su artículo 23° expresa que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

De acuerdo al artículo 24° de la Constitución Política del Perú, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Asimismo, establece que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Finalmente, establece que las



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14971-2019
DEL SANTA
Pago y reintegros de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

El artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR, por su parte, regula la *remuneración integral anual*, como el acuerdo entre empleador y trabajador para unificar la remuneración ordinaria y los demás beneficios legales o convencionales, con excepción de las utilidades, concepto este último que se debe percibir en el período de un año, de tal forma que le permita disponer de ellos en el período acordado por ambas partes.

Esta forma de pago de la remuneración debe ser entendida como una excepción, encontrándose limitada solo a aquellos trabajadores que perciban una remuneración mensual no menor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, a fin que no exista un ejercicio abusivo de dicha excepcionalidad.

Asimismo; si bien la norma en mención, no exige ninguna formalidad para que el trabajador y el empleador tengan un acuerdo sobre el pago de haberes bajo la forma de una remuneración integral anual, debe entenderse que sí resulta necesario que dicho pacto se fije por escrito² cuando, el empleador alegue la existencia de tal remuneración integral anual, que comprende todos los derechos laborales establecidos por ley (vale decir la remuneración mensual, vacaciones gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, y demás beneficios creados o por crearse) y el trabajador lo niegue, ello con el fin de evitar un ejercicio abusivo del derecho.

Solución al caso concreto

Noveno. La entidad recurrente, alega que la Sala Superior no considera lo establecido en el último párrafo del artículo 8° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, que permite pactar el pago de beneficios sociales conjuntamente con la remuneración básica, que será considerada como remuneración integral, no existiendo impedimento legal alguno.

² Casación N.° 2460-2012-LIMA.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14971-2019
DEL SANTA
Pago y reintegros de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

De la revisión de las boletas de pago obrantes en autos, se aprecia que el actor se desempeñó como personal de seguridad, percibiendo una remuneración mensual menor a las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias que fija la Ley como condición para el establecimiento de la remuneración integral anual, no pudiendo la demandada pactar con el trabajador de forma verbal ni escrita, el pago excepcional de dicha remuneración integral anual en contravención de lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR.

En tal sentido, la demandada debió cumplir el pago de los beneficios sociales, conforme establece la normativa laboral especial, en las oportunidades que esta manda, lo que no ha ocurrido, no pudiendo atribuir los conceptos de haber básico, vacaciones trunca 1/12, gratificación proporcional, bonificación extraordinaria proporcional Ley N.° 29351, como pago de beneficios sociales, sino como conceptos remunerativos que forman parte de la remuneración del trabajador conforme establece el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR.

Por lo expuesto, el Colegiado Superior ha cumplido con analizar los alcances del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR, conforme a los medios probatorios que corren en autos, desestimando la existencia de un convenio de remuneración integral anual, deviniendo en **infundada** la infracción normativa denunciada.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Proyecto Especial Chincas**, representado por su Apoderado



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14971-2019
DEL SANTA
Pago y reintegros de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Judicial, mediante escrito de tres de mayo de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y siete.

2. **NO CASAR** la **sentencia de vista** de cuatro de abril de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y nueve.
3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, **Ademir Raymundo Solórzano**, sobre **pago y reintegro de beneficios sociales y otros**; y los devolvieron.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **pago y reintegros de beneficios sociales y otros**.

S.S.

ARÉVALO VELA

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

mesm/fsy

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votaciones que se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.

EL VOTO EN MINORÍA DEL JUEZ SUPREMO LUIS ALEJANDRO LÉVANO VERGARA, ES COMO SIGUE

I.- MATERIA DEL RECURSO.

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Proyecto Especial Chincas, a fojas ciento ochenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14971-2019
DEL SANTA
Pago y reintegros de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

la Resolución número 5, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y dos, que revocó la sentencia de primera instancia, Resolución número 2, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y cinco, en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión de incorporación al básico de los beneficios sociales entregados de manera mensual, y dispuso el pago de esos conceptos por el período uno de marzo de dos mil quince al veintidós de diciembre de dos mil dieciséis; y reformándola declaró fundado tal extremo; en consecuencia, que el demandado incorpore a la remuneración básica del demandante los conceptos de vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios; por ende, se pague al actor los beneficios sociales determinados.

II. ANÁLISIS DEL CASO.

PRIMERO.- Esta Sala Suprema por resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno ha declarado procedente el recurso de casación del demandado por infracción normativa del artículo 8 último párrafo³ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; e, infracción normativa del artículo 139 inciso 3⁴ de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Con relación a la causal procesal denunciada, esta deviene en infundada, pues se constata que la Sala Superior ha expresado los fundamentos fácticos y jurídicos que a su consideración permiten amparar la demanda en la sentencia en cuestión. Así pues, a fin de justificar lo decidido ha señalado que, conforme a las boletas de pago obrantes en autos, se han consignado en las

³ **Artículo 8.** (...)

Asimismo, el empleador podrá pactar con el trabajador que perciba una remuneración mensual no menor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, una remuneración integral computada por período anual, que comprenda todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades.

⁴ **Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14971-2019
DEL SANTA
Pago y reintegros de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

mismas, montos por remuneración básica, y por pagos proporcionales de vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, cuando en realidad estos últimos, en razón a la naturaleza de las labores que desempeñaba el demandante, y atendiendo al régimen laboral común de la actividad privada al que pertenece, además de ser remunerativos, forman parte de la remuneración básica mensual, indistintamente de la denominación que se les haya dado, determinando el *ad quem* que la disgregación cuestionada efectivamente ha sido simulada, por lo que determina el básico real integral, suma que debe tomarse como referencia o base para el cálculo de los beneficios legales peticionados, así como de los convencionales si fuere el caso; no verificándose por ello en la sentencia de vista falta de motivación o que esta sea aparente como alega el casante, lo que no implica que la interpretación y aplicación de las normas de carácter material sean las correctas.

TERCERO.- En cuanto a la causal de infracción normativa material del artículo 8 último párrafo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, en dicha disposición normativa se establece que el empleador podrá pactar con el trabajador que perciba una remuneración mensual no menor a dos unidades impositivas tributarias, una remuneración integral que será computada por período anual, y que comprende todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades; siendo que en efecto el demandante percibe una remuneración mensual menor a dos unidades impositivas tributarias; sin embargo, para el caso es de considerar que de acuerdo a lo regulado en el artículo 1 de la Ley número 27735, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de fiestas patrias y la otra con ocasión de la navidad, beneficio laboral aplicable sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador; siendo que el artículo 5 de esa ley y el artículo 4 del Decreto Supremo número 005-2002-TR señalan que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14971-2019
DEL SANTA
Pago y reintegros de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

diciembre, según el caso; y conforme al artículo 16 del Decreto Legislativo número 713, la remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso; significando lo anterior que la normativa material laboral aludida establece la forma y oportunidad en que deben abonarse los montos tanto por gratificaciones como por vacaciones, lo que ocurre también con la legislación regulatoria de la compensación por tiempo de servicios, a efecto de que los trabajadores puedan gozar de manera cierta y oportuna de esos beneficios sociales y no verse burlados directa o indirectamente por su empleador; entonces se tiene que todo ello se da en pro del trabajador

CUARTO.- Al respecto se tiene que el artículo 24 de la Constitución Política establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual; teniendo el pago de la remuneración y de los beneficios sociales, prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; derechos que a su vez ostentan el carácter de irrenunciables, conforme al texto normativo del artículo 26 inciso 2 de la propia Constitución. No obstante ello, en el presente caso, no se advierte transgresión a la remuneración básica ni a los beneficios sociales (sean gratificaciones, vacaciones o compensación por tiempo de servicios) del demandante, por cuanto en autos se encuentra objetivamente acreditado, según sus boletas de pago, que el actor percibió una remuneración básica mensual fija conjuntamente con la parte proporcional mensual de sus beneficios sociales; resultando que la realidad de tal hecho -el pago mensual de esos conceptos-, no ha sido desvirtuado con elemento de juicio alguno, pues, el pago ocurrió y fue percibido por el trabajador sin cuestionamiento, surtiendo efecto cancelatorio; lo contrario implica desconocer la realidad de los hechos, sin que exista probanza en contrario, propiciándose con ello doble pago, por cuanto el incumplimiento de las normas laborales por el empleador genera las sanciones administrativas que correspondan, de ser el caso; más ello no puede dar lugar a desconocer los efectos de un pago que ocurrió en el mundo fáctico, sin que se acredite con prueba alguna que al demandante le corresponda una remuneración básica mayor a la que objetivamente fluye de sus boletas de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14971-2019
DEL SANTA
Pago y reintegros de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

pago, por más que la Sala Superior invoque genéricamente el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR y concluir que esos pagos de beneficios sociales son conceptos remunerativos, sin ningún sustento. Si bien, como lo han determinado las instancias, al demandante le es aplicable los beneficios laborales propios del régimen laboral privado -indeterminado-, según la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por el período señalado, correspondiéndole, entre otros derechos, gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, lo cierto y concreto es que, esos conceptos le fueron pagados por su empleador, en un contexto más favorable, esto es, de forma adelantada mes a mes, sin objeción por el trabajador precisamente porque le favorecía. No estamos entonces ante un caso de pago de remuneración reducida o de pago encubierto de beneficios sociales, menos que estos sean parte de la remuneración básica mensual, o que la disgregación mensual realizada haya sido simulada como afirma la Sala Superior sin ningún análisis ni medio probatorio al respecto. En atención a ello, la infracción de la normativa material antes señalada deviene en fundada; y,

QUINTO.- Sobre lo analizado precedentemente, en la sentencia apelada el juez ha expresado de forma suficiente las razones fácticas y jurídicas para desestimar la demanda en cuanto al punto en discusión en esta sentencia, esto es, la pretensión de inclusión en la remuneración básica mensual de los conceptos pagados proporcionalmente por beneficios sociales; y el abono de esos beneficios sociales; por lo que corresponde amparar el recurso de casación en el extremo impugnado; en consecuencia, se case la sentencia de vista en ese punto, y en sede de instancia, se confirme la apelada que declara infundada la demanda en cuanto se pretende la inclusión en la remuneración básica mensual, de los beneficios sociales pagados proporcionalmente; así como en cuanto se peticiona el abono de esos beneficios sociales.

Por las razones anotadas, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14971-2019
DEL SANTA
Pago y reintegros de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

el demandado Proyecto Especial Chincas, a fojas ciento ochenta y nueve; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y dos, en el extremo impugnado; y **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, SE CONFIRME** la sentencia de primera instancia, Resolución número 2, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y cinco, en la parte que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión de incorporación al básico de los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios; y en cuanto se pretende el pago de esos beneficios sociales; y, **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Ademir Raymundo Solorzano, contra el Proyecto Especial Chincas, sobre Pago y Reintegros de Beneficios Sociales, y otros; y se devuelva.-

S.

LÉVANO VERGARA

Fdc/Llv

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo **Lévano Vergara** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.